

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE CARCHI

OFICIO: 33-CPJC-P-2019

FECHA: 19 DE JULIO DE 2019

MATERIA: CIVIL

TEMA: EL AUTO QUE INADmite A TRÁMITE LA RECONVENCIÓN ES SUJETO DE APELACIÓN

CONSULTA:

Se puede o no apelar el auto que inadmite a trámite la reconvencción; cuál sería el término para apelar.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 12 DE MARZO DE 2020

NO. OFICIO: 0344-AJ-P-CNJ-2020

RESPUESTA A LA CONSULTA.-

BASE LEGAL:

Código Orgánico General de Procesos

Art. 154.- Procedencia de la reconvencción. La reconvencción procede en todos los casos, salvo los previstos en la ley.

Serán aplicables a la reconvencción, en lo pertinente, las reglas previstas para la demanda.

La reconvencción se tramitará y resolverá conjuntamente con la demanda y las excepciones.

La reconvencción no procede en materia de alimentos.

PRESIDENCIA

ANÁLISIS:

La respuesta a esta consulta está en la disposición del inciso segundo del Art. 154 del COGEP, que establece que serán aplicables a la reconvención, las mismas reglas que para la demanda; por tanto si se puede apelar del auto que inadmite a trámite la demanda, lo mismo ocurre con la reconvención, se podrá apelar del auto que la inadmite a trámite y con el efecto suspensivo, es decir, no se podría señalar fecha para la audiencia preliminar mientras no se resuelva sobre la apelación.

CONCLUSIÓN:

De acuerdo con el Art. 154 del COGEP el auto que inadmite a trámite la reconvención si es sujeto de apelación.